

CONSTANCIA: 28 de abril de 2022. Le informo señora juez que el demandado JORGE MARIO JARAMILLO CASTAÑO fue notificado por correo electrónico el día 07 de marzo de 2022, de acuerdo al decreto 806 de 2020, se tiene por notificado a partir del día 10 de marzo de 2022, el término concedido para contestar la demanda o excepcionar los días 11, 14, 15, 16, 17, 18, 22, 23, 24 y 25 de marzo de 2022.

La demandada YADIRA RINCIÓN NOVA fue notificada de manera personal el día 01 de abril de 2022, el término para contestar la demanda o excepcionar corrió los días 4, 5, 6, 7, 8, 18, 19, 20, 21 y 22 abril de 2022. Los demandados guardaron silencio a Despacho a la fecha

Juanita Valencia C
JMVC
Judicante



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y COMERCIO- COOPROCOLOMBIA-
DEMANDADA	JORGE MARIO JARAMILLO CASTAÑO YADIRA RICÓN NOVA
RADICADO	170014003001 2021 00927 00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada judicial COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y COMERCIO –COOPROCOLOMBIA- formuló demanda ejecutiva en contra de JORGE MARIO JARAMILLO CASTAÑO y YADIRA RINCON NOVA pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de los ejecutados representada en letra de cambio por valor \$2.800.000 (archivo 01), para ser pagadera el 10 de febrero de 2020 se estipulo el pago de intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago

Mediante providencia del 12 de enero de 2022 (archivo 06) se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó al demandado JORGE MARIO JARAMILLO CASTAÑO por correo electrónico el día 07 de marzo de 2022 (archivo 16), y la demandada YADIRA RINCÓN NOVA se notificó de manera personal el día 01 de abril de 2022 (archivo 17), sin que dentro del término oportuno

contestaran la demanda, formularan excepciones, ni acreditaran el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 y se condenará en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO Y COMERCIO –COOPROCOLOMBIA- en contra de JORGE MARIO JARAMILLO y YADIRA RINCON NOVA por las siguientes sumas de dinero:

- a.** Por la suma de **dos millones ochocientos mil (\$2.800.000)** por concepto de capital respaldado en el pagaré N° LC21113052140 con fecha de vencimiento el 10 de febrero de 2020
- b.** Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 11 de febrero de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del

C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en la letra de cambio N° LC21113052140

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas procesales.

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandados JORGE MARIO JARAMILLO CASTAÑO y YADIRA RINCÓN NOVA. Se fija como agencias en derecho la suma \$143.080 de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

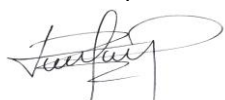
CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de Manizales.

NOTIFÍQUESE¹

JMVC

¹ Publicado por estado N° 069 fijado el 2 de mayo de 2022 a las 7:30 am



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:

**Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086a8edc008d5907f6d0b7ec33f9b16e7ed5c6f7b4341e0953b3612d80ba94b0**

Documento generado en 29/04/2022 05:16:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**